



N/REF: 323021/2016

Cabe resumir el objeto de la consulta en la solicitud de que se determine si sería contrario a la legislación de protección de datos el tratamiento por parte de la Diputación Provincial de Soria de determinados datos relativos a víctimas de violencia de género y sus hijos menores incluidos en un registro establecido por la Junta de Castilla y León sin que se haya presentado denuncia o comunicación al juzgado, y ello porque en ese caso se estaría privando al presunto agresor del derecho a conocer de que se le acusa y poder defenderse en consecuencia, así como de su derecho a la presunción de inocencia, al honor etcétera.

-I-

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos (LOPD) dispone que *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, siendo datos de carácter personal, conforme a lo establecido en el artículo 3 a) de la propia Ley, *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Ello se completa con lo previsto en el artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, que define como dato personal *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

A su vez, la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, transpuesta al ordenamiento español por la Ley Orgánica 15/1999, considera datos personales, en su artículo 2 a) a *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*.

Teniendo en cuenta lo que acaba de indicarse, cabe concluir que el dato referido a una persona que es víctima de violencia de género y se le incluye en un determinado registro, así como a sus hijos (según plantea la consulta),

permite determinar sin necesidad de excesivo tiempo o esfuerzo la identidad de la otra persona que ocupa respecto de la víctima de violencia de género la condición de cónyuge, pareja de hecho, u otra circunstancia análoga, o bien de empleador, acosador etc. dado que como le veremos a continuación este informe, la normativa que regula el registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León hace referencia a que se incluirá en el la información relativa a cualquiera de las formas y ámbitos en los que se ha ejercido de la violencia sobre la víctima, y la ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, considera violencia la que se produce tanto la vida pública como privada, e incluye como formas de violencia las que puedan ocurrir en el ámbito de la pareja, ex pareja o relación de afectividad análoga, en el ámbito familiar, en el ámbito laboral, o en el ámbito social o comunitario (art. 2 in fine).

Y con mayor abundamiento, siquiera sea a título de mero ejemplo, cabe considerar que dicho dato se desprende de la filiación de los hijos, puesto que estos últimos también se incluyen en el mencionado registro. Así pues, a través de la identidad de la persona víctima de violencia de género y de la identidad de sus hijos, cabe determinar la identidad directa o indirectamente, del padre de estos; o incluso cuando dichos hijos no lo son de quién puede ser cónyuge o pareja de hecho de la víctima de violencia de género (sino sólo de la persona que ha sufrido violencia de género), la mera identidad de esta última puede hacer fácilmente identificable a la persona de la que provendría dicha violencia de género. Por lo tanto cabe considerar que con dicho registro se están tratando datos de la persona que ha incurrido en una conducta presunta de violencia de género.

Lo anterior se pone de manifiesto aún con mayor intensidad habida cuenta de que, tal y como expresa la consulta, los datos de dicho registro se cruzarían con los existentes en otro registro (que la consulta denomina "SAUSS", sistema informático de recursos y prestaciones de servicios sociales) y en este último registro aparece ya la historia familiar, que se maneja por los profesionales de servicios sociales, identificando así además al esposo, pareja, hijo etc. esto es, al presunto agresor.

-II-

Partiendo pues del hecho de que dicho registro no sólo trata datos de la persona víctima de violencia de género, sino que indirectamente trata también datos de otros interesados, resulta necesario verificar si es necesario el consentimiento de dicho afectado para dicho tratamiento.

El art. 6.2 la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) establece que *2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el*



ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias”;

No parece dudosa la existencia de una competencia de la comunidad autónoma de Castilla y León para el ejercicio de las funciones correspondientes a la promoción de la igualdad de trato de oportunidades entre hombres y mujeres y en la atención a las mujeres víctimas de violencia de género (art. 70.1.11ª del estatuto de autonomía, tal y como proclama el párrafo primero de la exposición de motivos del decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León). Consecuencia de ello es que de conformidad con lo establecido en el ya citado art. 6.2 de la LOPD no sea necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos dado que los datos de carácter personal se recogen para el ejercicio de las funciones que le son propias a la comunidad autónoma.

-III-

También es necesario verificar si se ha procedido al derecho de información del interesado en la recogida de datos, previsto en el artículo 5 LOPD, que dice así:

Artículo 5. Derecho de información en la recogida de datos.

1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante. (...)

Y el art. 5.4 y 5.5 establece el régimen cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado:

*4. Cuando los datos de carácter personal **no hayan sido recabados del interesado**, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento,*



de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

*5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando **expresamente una ley lo prevea**, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.*

Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.

En el presente caso, el artículo 5 del ya citado Decreto 22/2015 de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, trata de prever esta circunstancia cuando establece expresamente lo siguiente:

Artículo 5. Finalidad del tratamiento de datos en el registro.

*A los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, **sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la persona interesada** sobre los extremos que establece el primer artículo citado, la información contenida en el registro se recoge para el ejercicio de las competencias de atención y protección a las víctimas de violencia de género que les corresponden tanto a las Administraciones Públicas, como a los organismos y entidades públicas a los que se autorice el acceso y consulta del registro.*

Este artículo por lo tanto establece expresamente que **habrá de darse en cumplimiento al deber de información a la persona interesada de conformidad con el artículo 5 de la LOPD**. Dicha información habrá de darse sin duda a la persona mujer víctima de violencia de género cuando se le solicitan los datos personales a incluir en el registro que regula el Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de la junta de Castilla y León. Pero dicho artículo, así como la propia LOPD, art. 5, también obliga a informar a las personas cuya relación con la persona víctima de violencia de género ha resultado en la inclusión de esta última en dicho registro y ello porque:

- a) No se prevé expresamente en una ley una excepción a lo dispuesto en el artículo 5.4 LOPD, ya que nada se dice al respecto o con carácter expreso en la ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la



violencia de género en Castilla y León, ni se hace referencia en la consulta a ninguna otra ley.

- b) Dadas las circunstancias de la consulta, tampoco cabe entender que se dan en el tratamiento los fines históricos, estadísticos o científicos que excepcionarían dicha obligación (art. 5.5 LOPD).
- c) Ni tampoco parece que la información a dichos interesados resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, dado que resultan en todo caso de lo que se incluye en el registro.
- d) Y tampoco se dan las circunstancias de que dichos datos procedan de fuentes accesibles al público se destine al actividad de publicidad o prospección comercial.

La Disposición Transitoria del Decreto 22/2015 de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, establece que

La Orden FAM/445/2013, de 24 de mayo, por la que se crea el fichero denominado registro unificado de víctimas de violencia de género de Castilla y León, y se suprimen los ficheros denominados red de asistencia a la mujer, subvenciones inserción sociolaboral y ayudas artículo 27, seguirá teniendo eficacia en aquello que no se oponga a lo previsto en este decreto en tanto no sea aprobada la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de creación del fichero de datos de carácter personal correspondiente al registro regulado en este decreto.

Y tal y como resulta de lo dispuesto en dicha Orden FAM/445/2013, así como resulta igualmente de lo dispuesto en el Decreto 22/2015, ambos de la junta de Castilla y León, dentro de la información contenida en el registro habrá de constar la información relativa a cualquiera de las formas y ámbitos en los que se ha ejercido la violencia sobre la víctima (art. 4.f) del Decreto 22/2015). Desde el momento en que dichas circunstancias en que se ha ejercido violencia sobre la víctima permiten conocer datos del presunto responsable de la violencia sobre la víctima (ya sea nombre, datos laborales, familiares etc.) hay que considerar que **a falta de una previsión expresa en una ley, habrá que comunicar a dichos interesados, de conformidad con lo dispuesto en art. 5.4 LOPD, la existencia de dichos datos de carácter personal que ciertamente no han sido recabados de dicho interesado.**

Dicha obligación corresponde al responsable del fichero, tal y como resulta del propio artículo 5.4 LOPD, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, y con el contenido que prevé este apartado en conjunción con el artículo 5.1 LOPD.



-IV-

Como ya hemos tenido ocasión de mencionar, cabe entender que interesados en el presente supuesto no son tan solo las personas víctima de violencia de género, sino también aquellos a quienes sea posible identificar con ocasión de los datos que consten en el registro.

Dado que el responsable del fichero es la Junta de Castilla y León, cabe plantearse si la cesión de dichos datos a otras entidades y organismos, que constituye como resulta de la definición de “cesión” contenida en la ley, es acorde a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

En cuanto al tratamiento de los datos por un tercero diferente del responsable del fichero, nos encontraríamos ante una cesión o comunicación de datos, que es definida por la LOPD, art. 3 i), como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado, y más concretamente en el artículo 5 c) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD), como: “*cesión o comunicación de datos: tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del interesado*”.

El artículo 10.3 RDLOPD establece que los datos de carácter personal podrá tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado, cuando a) *se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de las competencias que les atribuya una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario*.

La ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León establece en su artículo 6 lo siguiente:

Artículo 6. Competencias de las Entidades Locales.

Sin perjuicio de las competencias propias de las Entidades Locales y de su obligación como poderes públicos de luchar contra la violencia de género como lacra social, será, en todo caso, competencia de las provincias y de los municipios con población superior a 20.000 habitantes:

a) Aprobar y ejecutar en su respectivo ámbito instrumentos de planificación contra la violencia de género, que, en todo caso, deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Comunidad de Castilla y León.

b) Prestar aquellos programas y servicios que les sean propios, conforme a la legislación de régimen local, garantizando su mantenimiento.

c) Colaborar en la gestión de la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género establecida en la presente ley, de



acuerdo con lo estipulado en los instrumentos de colaboración que al efecto se establezcan con la Comunidad de Castilla y León.

Es decir, una norma con rango de ley formal establece determinadas competencias en esta materia a las corporaciones locales, en las que se incluye la provincia, y en concreto les encarga la colaboración en la gestión de la red de atención a las mujeres víctimas de violencia de género que establece dicha ley. Cabe concluir por tanto que la cesión de datos sin el consentimiento de los interesados es en el presente caso conforme con la normativa de protección de datos.